



Rad. 00076-2019

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por VERÓNICA LUCIA DEL CASTILLO MANOTAS, en contra de ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS, informándole que el extremo demandante aporta constancia de notificación.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, emerge el escrito presentado por el extremo demandante en el que aporta la notificación a la demandada AVI STRATEGIC IVESTMENT S.A.S.; no obstante, constatado el memorial, se evidencia que no se aportó acuse de recibido de la misma o constancia de entrega del correo, el cual resulta sustancial a efectos de tener por debidamente notificado al demandado y para contabilizar si expiró o no el término para proponer excepciones.

Al respecto, en la misiva se indicó por la parte activa que se surte la notificación sin implementación del sistema de confirmación de recibido, teniendo en cuenta que el tamaño de los archivos en la manera como fueron digitalizados no es compatible con el programa de certificación de recibidos de archivos.

Conviene señalar que en efecto y como se indicó en auto que antecede, la notificación debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mismo que en su numeral 8° reza que el interesado allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente sostiene el plexo normativo, que para los fines específicos de la norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.



Resulta pertinente señalar, que en los términos expuestos conviene mencionar que la notificación presentada es ineficaz, y que solo se entenderá notificada a la demandada una vez se cumpla con las exigencias del Decreto en cita, en este caso, agotando la notificación en la dirección electrónica obtenida y bajo los parámetros y exigencias legales ya enunciados, advirtiéndole al actor además, que de ser el caso, bien puede apoyarse en las empresas de mensajería de correo certificado a través del servicio de mensaje electrónico que permite dicha opción, o de cualquier medio que resulte idóneo para acreditar lo requerido por la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requierase a la demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados desde la notificación del presente proveído, proceda a notificar en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, la demanda a la sociedad AVI STRAREGIC INVESTMENT S.A.S.
2. De no cumplirse la carga procesal impuesta dentro del término establecido, se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5609108e2fdb80ae937516ebc9599af4ce7da1459bc68a3c9133d6b52c0d4a

Documento generado en 26/05/2021 03:39:50 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular
Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>